



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 309 -2026-GM-MPI

ICA, 03 JUN 2026

**VISTO:** El Oficio N° 0676-2026-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 332-2025-SGDEL-GDESC-MPI, Informe N° 00580-2025-MCWF-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 0037-2025-ERCP-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, Acta de Fiscalización N° 000234-2025, Inicio Procedimiento Sancionador N° 000224-20258, Carta Administrativa N° 0268-2025-GDSC-MPI, Cedula de Notificación de fechas 2504/2025, Informe Legal N° 0894-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 871-2025-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 14/07/2025, Recurso de Reconsideración de fecha 24/07/2025, Informe Legal N° 0569-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 517-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 30/03/2026, Ex. Adm. N° 738-2026 Recurso de apelación de fecha 21/04/2026, Informe Legal N° 0849-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 697-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 30-04-2026, Informe Legal N° 087-2026-HABH-OAJ-MPI y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 738-206-MP-GDESC-MPI de fecha 21/04/2026, el administrado Arian Pamela Calle Huamán, Gerente de la Empresa Corporación La Calle E.I.R.L., al amparo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 517-2026-GDESC-MPI de fecha 27/03/2026, acto administrativo que se le impone una sanción de multa pecuniaria y que el superior jerárquico proceda a revocar la resolución;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración impuesto por Corporación La Calle E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 871-2025-GDESC-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución; Artículo Segundo.- Disponer que el administrado cumpla con el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas de Cobranza Coactiva correspondientes;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos señala que su establecimiento es una pequeña unidad económica al rubro de restauran operando en forma normal, contando con la Licencia de Funcionamiento N° 11110 de fecha 20/05/2024, y que el anuncio objeto de sanción no es una estructura publicitaria ostentosa sino un letrero básico de identificación indispensable para el ejercicio del derecho al trabajo y la libertad de empresa;

Que, el administrado indica que el acto apelado adolece de motivación al limitar su análisis a la supuesta falta de nueva prueba, indicando quien la autoridad olvida que el recurso de apelación por su propia naturaleza no exige prueba nueva, y que la autoridad olvida que el recurso de apelación por su propia naturaleza





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



No exige prueba nueva y que se fundamenta en diferentes interpretaciones de la pruebas producidas o en cuestión de puro derecho, y que se le ha calificado sus argumentos como reiterativos para eludir su obligación de analizar el fondo de la controversia y que el acto administrativo nunca valoro la realidad de su persona ni la naturaleza estrictamente identificatoria del anuncio;

Que, el impugnante señala que el acto administrativo contiene erróneamente que la sanción es legal por estar dentro de los márgenes de acuerdo de infracciones, no obstante al principio de razonabilidad exige que la sanción guarde proporción con la gravedad de la infracción y los medios empleados y los medios empleados, y que se le impone una multa del 70% de la UIT, por un letrado de identificación de su negocio familiar que recién inicia con sus actividades y que es una medida desproporcionada;

Que, el recurrente indica que existe la vulneración del principio de informalismo y el enfoque preventivo, conforme al numeral 1.6 del artículo IV de la LPAM y que las normas deben interpretarse a favor del administrado y que la colocación del anuncio es una formalidad subsanable, asimismo indica que el anuncio publicitario pretende desvincular la Licencia de Funcionamiento, y que el letrado es necesario para su funcionamiento y que al ser multado no genera una conducta de peligro ni daño real y que es arbitrario la sanción administrativa;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** declare Infundada la apelación formulada por Arian Pamela Calle Huamán, Gerente de la Empresa Corporación La Calle E.I.R.L., contra la Resolución Gerencia N° 517-2026-GDESC-MPI de fecha 27/03/2026, por las consideraciones expuestas, en el Informe N°09-2025-UISE-DUV.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis H. Vázquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL

